

AUTO N. 04545
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2012**, estableció un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- para ejecutar en el predio denominado **CANtera INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA**, identificada con NIT. 860.068.530-5, representada legalmente por el señor DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES, identificado con Cedula de Ciudadanía 79.374.204 de Bogotá, bajo los documentos de radicación No. 2008ER40110 del 21 de julio de 2008, para ser ejecutado en el predio denominado **CANtera INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA** ubicado en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur, de la Localidad de Ciudad Bolívar en la ciudad de Bogotá, para ser ejecutado en un periodo de cuatro años.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 10 de enero de 2011, al señor Daniel Fernando Garibello Wilches, identificado con cédula de ciudadanía No.79.374.204., en calidad de representante legal de la **CANtera INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014**, impuso a la denominada Cantera Industrial y Minera La Quebrada Ltda. – En Liquidación identificada con Nit. 860.068.530-5, ubicada en la Transversal 19D No. 70N-00 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, a través del liquidador DANIEL FERNANDO GARIBELLO WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 79.374.204 de Bogotá, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de ejecución del Instrumento Administrativo de

Manejo y Control Ambiental Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental establecido mediante Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011.

Que mediante **Resolución No. 00698 del 10 de junio de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, reconoce personería jurídica al doctor CARLOS HERNÁN DAZA MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.531 y Tarjeta Profesional 79. 912 del C.S de la J, como apoderado general de la sociedad Industrial Y Minera La Quebrada Ltda. – En Liquidación Identificada con Nit. 860.068.530-5 y niega la solicitud de levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014 a la denominada Cantera Industrial Y Minera La Quebrada, ubicada en la Transversal 19D No. 70N-00 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad Industrial Y Minera La Quebrada Ltda.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante el **Radicado 2016EE115353 del 06 de julio de 2016** comunicó al apoderado del predio Industrial y Minera La Quebrada o a quien haga sus veces, que mediante Resolución No. 0698 del 10 de junio de 2016 negó el levantamiento de una medida de suspensión de actividades dando cumplimiento al Artículo Tercero de citada Resolución.

Que mediante **Resolución No. 01565 del 21 de octubre de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso levantar la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014 a la denominada Cantera Industrial y Minera La Quebrada, ubicada en la Transversal 19D No. 70N-00 de la localidad de Ciudad Bolívar de esta ciudad, de propiedad de la sociedad Industrial y Minera La Quebrada Ltda. – En Liquidación, identificada con NIT. 860.068.530-5, a fin de mitigar la situación de amenaza alta y evitar el posible escenario riesgo alto que se puede presentar en la Quebrada Limas, infraestructura y transeúntes presentes en el área de influencia de la Cantera.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo mediante el Radicado No. **2017EE187607 del 25 de septiembre 2017**, remite al Subgerente de Información Económica de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la información referente a la medida de suspensión de actividades estado del predio Cantera Industrial y Minera la Quebrada PMRRA y de las medidas impuestas de acuerdo con la Resolución 01565 del 21 de octubre de 2016.

Que el representante legal del predio Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en liquidación mediante el **Radicado No. 2018ER219756 del 19 de septiembre de 2018**, presentó el documento Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA.

Que el representante legal del predio Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en liquidación mediante el **Radicado No. 2018ER272828 del 22 de noviembre de 2018**, remitió los resultados de laboratorio para caracterización fisicoquímica de un cuerpo de agua superficial.

Que en las visitas técnicas realizadas los días 11 y 15 de julio de 2019, por la Secretaría Distrital de Ambiente al predio denominado **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, se verificó que el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental

PMRRA establecido al predio Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en Liquidación bajo Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011, ha vencido y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 modificada mediante Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, el instrumento ambiental a presentar es un Plan de Restauración y Recuperación PRR, quedando esto evidenciado mediante el Concepto Técnico No. 09090 del 27 de agosto de 2019, identificado con radicado 2019IE195444 del 27 de agosto de 2019.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, luego de las visitas técnicas de evaluación realizadas los días 11 y 15 de julio de 2019, al predio **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION** y de realizar un análisis de la información remitida bajo radicado No. 2018ER219756 del 19 de septiembre de 2018 correspondiente al documento Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental y el radicado No. 2018ER272828 del 22 de noviembre de 2018 correspondiente a los resultados de laboratorio para caracterización fisicoquímica de un cuerpo de agua superficial, emitió el **Concepto Técnico No. 09090 del 27 de agosto de 2019**, identificado con radicado 2019IE195444 del 27 de agosto de 2019, a través del cual estableció y conceptuó lo siguiente:

(...)

8. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

8.6 Una vez evaluada la información allegada bajo los radicados 2018ER219756 del 19 de septiembre de 2018 “Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA” y 2018ER272828 del 22 de noviembre de 2018 “Resultados de laboratorio para caracterización fisicoquímica de un cuerpo de agua superficial cercana al sector Industrial y Minera la Quebrada”, se establece por parte de esta Autoridad Ambiental que la finalidad u objetivo de su presentación no son señalados por parte del Representante Legal, razón por la cual resulta inviable establecer el trámite que se pretende surtir con la misma. Sin embargo, teniendo presente que dentro de los expedientes SDA-06-1997-248 y SDA-08-2014-698, reposa la Resolución No. 02467 del 29 de julio de 2014, por medio de la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades del PMRRA y unos condicionantes para el levantamiento de la misma, desde el punto de vista técnico se entró a evaluar la información presentada en el numeral 5 del presente concepto técnico, determinando que no es viable su aprobación, toda vez que no cumple con lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO .. (..)

“PARÁGRAFO:

1. *Presentar en un plazo de cuarenta y cinco (45) días un informe de avance a enero de 2014, donde se desglosen de manera detallada, las actividades ejecutadas en cada una de las fichas de los programas aprobados en el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA. Este informe de avance debe venir acompañado de:*

- *Plano topográfico actualizado del segundo semestre de 2013, para lo cual deben hacer llegar la cartera de cálculos, archivos crudos y los planos digitales a escala 1:100, donde se muestre la conformación de terrazas y se especifiquen los avances en relación con el planteamiento geotécnico.*

- *Los planos deben contener los perfiles de avance en las zonas de reconfiguración, con las características geométricas solicitadas, en un formato de fondo legible, firmado por los responsables, numerados, con convecciones, con la delimitación del área de influencia y los elementos de la estructura ecológica principal según se hayan encontrado, observando en todos los casos, las convecciones utilizadas para cada aspecto tratado. La escala de los perfiles debe ser la más adecuada, que permita su verificación*

- *en cuanto a lo solicitado. El informe debe contener las actividades llevadas a cabo para reducir el riesgo geológico.*

- *El informe de avance debe reportar los volúmenes extraídos, ya sea producto de la implementación del PMRRA, o los volúmenes provenientes de la extracción de material de volcamientos y derrumbes, dado que la meta de producción evidencia una actividad extractiva y no de reconfiguración y de readecuación morfológica.*

- *Presentar las inversiones programadas y ejecutadas del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, correspondiente al primer y segundo semestres del año 2013. Este reporte de inversiones debe ser desglosado detalladamente. “(..)..*

NO CUMPLE: *El Titular del predio Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en Liquidación, no presenta la información exigida en relación a las actividades ejecutadas en cada una de las fichas de manejo de los programas aprobados en el PMRRA. Igualmente no se incluye el respectivo plano topográfico actualizado del segundo semestre de 2013, carteras de cálculos, archivos crudos y planos digitales escala 1:100, donde se muestre la conformación de terrazas solicitada y los avances del planteamiento geotécnico. No se presentan los perfiles de avance en zonas de reconfiguración en la escala adecuada, geometría de los diseños firmados, numerados y firmados por los responsables. No se definen las áreas de influencia y los elementos de la estructura ecológica principal. No se presentan las actividades llevadas a cabo para reducir el escenario de riesgo. No se reportan los volúmenes extraídos en su momento tanto por la implementación del PMRRA. No se presentan detalladamente las inversiones programadas y ejecutadas en el PMRRA correspondiente al año 2013.*

2. *Presentar en un plazo de máximo de noventa (90) días, la actualización del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental - PMRRA, el cual debe incluir:*

- *Los diseños y detalle de obras complementarias de estabilización. Este documento debe estar completo con el estudio actualizado y detallado de la geología del sector, en donde se establezcan las condiciones actuales geológicas y de amenazas geológicas que han sido inducidas en el predio.*

- *Los planos geológicos respectivos y los planos de ejecución de las nuevas obras proyectadas correspondientes a cada año de implementación del PMRRA.*

- *Las fichas de manejo ambientales replanteadas. Se debe hacer énfasis en las actividades que se desarrollarán con el fin de disminuir la amenaza por caídas de bloques y por deslizamientos dentro del predio, en especial se debe contemplar la reubicación de las oficinas administrativas y demás edificaciones en la parte baja de la cantera debido a esta condición, para tal fin se debe realizar un estudio de amenaza específico por caída de bloques y su alcance o distancia de viaje, el estudio de vulnerabilidad respectivo y los resultados de riesgo, a partir de lo cual, si es del caso, estas oficinas deberán ser reubicadas para preservar la integridad de las personas y sus bienes, al mismo tiempo que se debe evaluar la vulnerabilidad de la zona de ZMPA en donde se ubican algunas de estas edificaciones puesto que se encuentran ocupando un espacio que no les corresponde por tipo de uso.*

- *Los diseños deben contemplar evidencia documental de los acuerdos con los que se llegue con los propietarios de la antigua Cantera Trituradora Silva & Báez para la ejecución de obras en límites entre los dos predios, dado que al diseñar las terrazas para la reconformación en el predio de Industrial y Minera la Quebrada Ltda. En Liquidación, no se contemplaron los trabajos que ya habían sido realizados por dicha antigua cantera.*

- *Con base en lo observado en terreno en cuanto a la metodología de reconformación y transporte utilizada actualmente, la que se basa en la realización de cortes con escarificador y vaciado en cascada de materiales con la cuchilla del buldócer desde la parte alta para que rueden ladera abajo por la pendiente estructural y son trasegados en un punto intermedio con un retroexcavadora; se pudo observar la dificultad que ofrece el terreno para que las volquetas pudiesen subir a las terrazas superiores pues se presentan pendientes cercanas al 100%, sin embargo debido a que se trata de una técnica poco ortodoxa, esta debe ser mejorada mediante una metodología y un sistema que represente una optimización del proceso y permita su realización tanto en condiciones seguras como eficientes, puesto que el PMRRA debe realizarse dentro del plazo establecido. Es de resaltar que no se debe en ningún momento arrojar material y recoger en la parte inferior simultáneamente como se viene realizando actualmente, puesto que se trata de una conducción de riesgo inminente para quien se encuentra en la parte inferior y para la maquinaria, etc. Se solicita que se contrate un profesional en SISO para que se implemente*

las demarcaciones de zonas de seguridad y se realice el seguimiento a un plan de seguridad industrial.

• Cabe recordar que se deben considerar todos los elementos desde el punto de vista abiótico, biótico y social necesarios a actualizar en el proceso de implementación del PMRRA. El documento de actualización debe presentarse en un solo documento, y que cumpla con las normas de presentación de acuerdo a las exigencias nacionales o internacionales. **NO CUMPLE:** De acuerdo a lo solicitado en la medida No. 2, se considera que no hay una actualización del PMRRA establecido en la Resolución No 6948 del 26/12/2011, no se incluyen los diseños y detalles de las obras complementarias de estabilización que mitiguen las condiciones geológicas y de amenaza por remoción en masa que se presentan actualmente en el predio. Igualmente no se presentan los planos geológicos respectivos ni los de ejecución de las nuevas obras proyectadas a cada año en el PMRRA. Las fichas de manejo de los programas ambientales no se encuentran sustentadas en el marco del cronograma general de actividades ni en el presupuesto del proyecto. Se omite el estudio de amenaza por caída de bloques, sobre las oficinas e instalaciones administrativas dentro del predio y el análisis de vulnerabilidad de la zona de ZMPA de la Quebrada Limas. Finalmente, no se presenta la evidencia documental de los acuerdos a los cuales se debió llegar con los propietarios de la antigua Cantera Trituradora Silva y Báez, para la ejecución de obras en los límites de los predios, con el fin de unificar los trabajos realizados por dicha cantera. No presentó atención a las actividades constructivas para la reconformación morfológica y estabilización geotécnica, considerando que debido a las pendientes abruptas se dificulta la operación de los equipos de cargue y transporte para realizar dicha actividad.

3. En un plazo no mayor de 30 días, colocar una valla informativa que permita a la comunidad aledaña identificar el desarrollo en ese predio del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental- PMRRA.

CUMPLE: En el momento de las visitas de control ambiental y seguimiento se identificó una valla informativa en la entrada al predio, no obstante, actualmente la valla se encuentra desmantelada. 8.7 En consecuencia, el Plan de Manejo Recuperación y Restauración Ambiental PMRRA establecido al predio Industrial y Minera La Quebrada Ltda., en Liquidación bajo Resolución No. 6948 del 26 de diciembre de 2011, ha vencido y teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 2001 del 02 de diciembre de 2016 modificada mediante Resolución 1499 del 03 de agosto de 2018, el instrumento ambiental a presentar es un Plan de Restauración y Recuperación PRR, para lo cual se anexan los términos de referencia vigentes.

8.8 Se deberá presentar el correspondiente soporte de pago por servicio de evaluación del documento presentado mediante radicado 2018ER219756 del 09 de septiembre de 2018, de acuerdo a los artículos 5 y 6 del capítulo 2 de la resolución 5589 del 30 de septiembre de 2011.(...) ”

Posteriormente, mediante Auto N. 04120 de 2019, se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al señor Daniel Fernando Garibello Wilches, identificado con cédula de ciudadanía C.C79.374.204 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, para que presenten el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio ubicado en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

PARÁGRAFO PRIMERO. – El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo. (...) Que una vez verificados los sistemas de información de la Entidad, se determinó que el señor Daniel Fernando Garibello Wilches, identificado con cédula de ciudadanía C.C79.374.204 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio **INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION**, no presentó el **Plan de Restauración y Recuperación – PRR** a ejecutar en el predio ubicado en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(…) Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que en concordancia con el artículo Constitucional y la jurisprudencia en comento, toda persona ya sea natural o jurídica, se encuentra en la obligación de salvaguardar los recursos naturales pertenecientes a la Nación sin excepción alguna, tal como lo prescribe el numeral 8 del artículo 95 de la Carta Política:

“ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano:

(...)

6. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;

(...)”

2. Fundamentos Legales

Que realizando una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales señaladas (Art. 95 y 80 C.P), el Estado en aplicación de los mismos y en aras de proteger los recursos naturales no

renovables, cuenta con Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental para corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad extractiva, dentro de los cuales se encuentra el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, el cual tiene como fin, adecuar las áreas afectadas ambientalmente hacia un cierre definitivo y uso postminería, cuya definición se encuentra contenido en el párrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 4°. Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcanse como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.”

(...)

Parágrafo 2°. *Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postminería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico”*

Que considerando lo anterior, el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA-, es el Instrumento administrativo de control y manejo ambiental exigible a los propietarios del predio denominado Cantera Industrial y Minera La Quebrada, en liquidación, afectado por actividad extractiva, y el cual se encuentra ubicado por fuera de las zonas compatibles con la minería, el cual comprende la obligación de hacer una recuperación morfológica y ambiental del mismo.

Que así las cosas, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo a la potestad otorgada por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 que establece: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*; controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.”

Que así mismo, la Corte en la Sentencia C-430-2000 Magistrado Ponente Doctor Vladimiro Naranjo Mesa, reconoció el conjunto de atribuciones y deberes concurrentes que en materia de protección al ambiente le asisten al Estado y a los particulares: *“se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están*

legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-; por la otra, se impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera” (Subrayas nuestras).

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“ARTICULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad.” (Negrita fuera del texto).

Que, dando una interpretación exegética a la norma, se entiende que el derecho de dominio o de propiedad se encuentra consagrado al interior de la legislación Civil Colombiana como una facultad absoluta predicada sobre el bien. Sin embargo, la expresión “arbitrariamente” que soportaba dicha característica, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-595 de 1999**, en el entendido que:

“(…) La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. (...)”

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el ordenamiento constitucional reconoce y defiende el derecho de propiedad, sin embargo, la citada categorización no puede interpretarse de forma arbitraria, toda vez que, la misma Carta Política es la que impone los límites para ejercer la mencionada prerrogativa dentro de la esfera jurídica permitida, tal como lo es la función social de la propiedad.

Que, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-126 de 1998, con ponencia del magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, se pronunció de la siguiente manera:

“(…) Ahora bien, en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios”. (Subrayado fuera del texto)

Que igualmente, el citado Tribunal ha destacado a propósito de la función ecológica de la propiedad, su relación con el principio de prevalencia del interés general sobre el interés particular, exponiendo en la Sentencia C-126 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero:

“(…) Debido a la función ecológica que le es inherente (CP art. 58), ese derecho propiedad se encuentra sujeto a las restricciones que sean necesarias para garantizar la protección del medio ambiente y para asegurar un desarrollo sostenible (CP arts. 79 y 80). Además, esa misma función ecológica de la propiedad y la primacía del interés general sobre el particular en materia patrimonial (CP art. 58) implican que, frente a determinados recursos naturales vitales, la apropiación privada puede en determinados casos llegar hacer inconstitucional. (...)”

Que igualmente, la jurisprudencia Constitucional ha venido desarrollando el concepto de función ecológica, con el fin de que esta sea tenida en cuenta por quien ejerce el derecho de propiedad sobre un bien determinado, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

Que la sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil: *“En este orden de ideas, la propiedad privada ha sido reconocida por esta Corporación como un derecho subjetivo al que le son inherentes unas funciones sociales y ecológicas, dirigidas a asegurar el cumplimiento de varios deberes constitucionales, entre los cuales, se destacan la protección del medio ambiente, la salvaguarda de los derechos ajenos y la promoción de la justicia, la equidad y el interés general como manifestaciones fundamentales del Estado Social de Derecho (C.P. artículos 1° y 95, numerales, 1 y 8)”.*

Que la Sentencia C-364 de 2012, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva: *“De lo anterior se infiere que la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza.”*

Que respecto a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-189 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil expresa: *“Por lo que respecta a la función ecológica de la propiedad, puede afirmarse que su consagración constitucional constituye una novedosa*

respuesta del Constituyente a la problemática planteada por la explotación y uso indiscriminado de los bienes y derechos particulares en contra de la preservación del medio ambiente sano, considerado como un derecho y bien colectivo en cuya protección debe estar comprometida la sociedad entera (C.P. arts. 79 y 80).”

Que, por la razón expuesta es pertinente dar aplicabilidad jurídica al procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, el cual se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, cuando se está frente a un presunto incumplimiento de la normativa ambiental o una posible afectación a los recursos naturales.

Que, de esta forma el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que seguidamente, el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayado fuera del texto original).

Que, de igual manera la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece:

“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

ANÁLISIS CASO CONCRETO

Análisis jurídico

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de

una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable y otras derivadas de la Autoridad Ambiental.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental, se encontraron las siguientes:

- El incumplimiento a los requerimientos para la presentación de del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA del área afectada por la actividad extractiva de materiales de construcción.

Frente al incumplimiento de la realización de actividades relacionadas con la presentación del Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, se evidenció del análisis de las valoraciones técnicas que el presunto infractor fue requerido mediante Auto 04120 de 2019 en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al señor Daniel Fernando Garibello Wilches, identificado con cédula de ciudadanía C.C79.374.204 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio ubicado en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá.*

PARÁGRAFO PRIMERO. – *El Plan de Restauración y Recuperación – PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo. (…)”*

Una vez se realizó la verificación en los sistemas de información de la Entidad, se pudo constatar que el investigado no dio cumplimiento a lo dispuesto por la Secretaria Distrital de Ambiente mediante Auto 04120 de 2019, toda vez que no reposa en el tramite constancia alguna que certifique situación contraria a la aquí expuesta.

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de señor Daniel Fernando Garibello Wilches, identificado con cédula de ciudadanía C.C79.374.204 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar del Distrito Capital de Bogotá, a través de los señores por los hechos anteriormente descritos y expuestos.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993,

podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo primero de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de señor Daniel Fernando Garibello Wilches, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 79.374.204 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio

INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION, y como presuntos responsables de las actividades desarrolladas en dicho predio, ubicado en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El expediente SDA-08-2020-2187 estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente Auto al señor Daniel Fernando Garibello Wilches, identificado con cédula de ciudadanía C.C79.374.204 de Bogotá D.C., en calidad de propietario del predio INDUSTRIAL Y MINERA LA QUEBRADA LTDA EN LIQUIDACION, en la Transversal 19D No. 70N-00 Sur, en la Localidad de Ciudad Bolívar de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

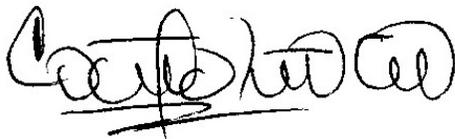
ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Página 16 de 17

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ	C.C:	52432320	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201402 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/11/2020
Revisó:								
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2020

Exp. SDA-08-2020-2187